

105

El Rey. Con fecha de veinte y quatro de Agosto
de mil setecientos noventa y cinco se expidió por mi Real
y Supremo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente:
Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla de León

Vol: 70

Nº : 17

Año: 1796

Real Cédula por el consejo supremo de castilla se ha expedido
la Real Cédula.

Foj: 19

A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mi Audiencia
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a
todos los Corregidores, Alcaldes, Intendentes, Gobernadores
Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquier Jueces
y Justicias, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y
Ordener, tanto a los que ahora son, como a los que serán
de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dig-
nidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas
y Lugares de mi Reyno y Señorio a quienes se
comenidos en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier
manera, Sabed: Que con fecha de veinte y uno de
Enero me he dirigido al mi Consejo el V. Decreto sig-
nificado de la suma importancia de consolidar el erario
publico, y de conseguir con la mayor brevedad y sin g-
raben de la industria de mi Amado Varallo

105

El Rey Con fecha de veinte y quatro de Agosto
de mil setecientos noventa y cinco se expidió por mi Real
y Supremo de Cédula la Real Cédula del tenor siguiente:
Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de España de León
de Aragón de las dos Sicilias, de Navarra, de Sicilia de Cerdeña
de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca
de Sevilla, de Granada, de Córdoba, de Guayaquil de Murcia
de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales Islas y tierra
firmes del mar oceano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgona, de Saboya y de Milán; Conde de Artois, de
Flandes, de Brabante y de Estirya; Conde de Artois, de
Hainaut, de Flandes y de Barcelona; Príncipe de Viscaya, y de Asturias
de los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias
y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y de
todos los Corregidores, Alcaldes, Intendentes, Gobernadores
Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces
y Justicias, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y
Ordene, tanto a los que ahora son, como a los que serán
de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dig-
nidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas
y Lugares de mi Reyno y Señorio a quienes
comenidos en esta mi Cédula tocar pudiese en qualquier
manera, Sabed: Que con fecha de veinte y uno de
enero me he dirigido al mi Consejo el R. Decreto de
Convenido de la Suma importancia de fundidar el comercio
publico, y de contraher con la mayor brevedad y diligencia
y ramos de la industria de mi amado y vasallo

Los Valer Reales que ha sido preciso en creando para
ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra me
de examinar á elimitad de mi confianza los varios
arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo,
atender á estos gastos y p. Aumentar el fondo de amo-
rtizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de
mil setecientos noventa y quatro con aquel importante
objeto. Y habiendose visto despues la materia en mi Consejo
de Estado con la madurez y reflexion correspondiente, con-
mandome con su uniforme dictamen, vine en resolver el
establecimiento de aquellos que se han sido subservivamente
publicando, y ahora he resuelto, q. con el preciso e invariable
destino de extinguir los valer Reales se imponga y exija un
quinze por ciento de todos los bienes Raizes, y Dotes Reales
que á aqui en adelante adquirieran las manos muertas
en todos los Reynos de Castilla y Leon, y demas de
mis Dominios en que no se halla establecida la Ley
de amortizacion por qualquiera titulo inactivo u. or-
roso, por testamento ó qualquiera ultima voluntad, ó
acto entre vivos derivando esta impositcion considerandose
como un cargo recargamiento de la perdida de los
Dotes en las Ventas ó permittas q. se han de hacer
por tales adquisiciones, y como una pequeña recompen-
sa del perjuicio q. padece el publico en la cesacion de
Comercio de los bienes q. pasan en este termino
Los fundos ó enfiteusis las ventas judiciales y á favor
de quitaciones, ó con pacto de retro, q. se hagan en favor
de las manos muertas las permittas ó cambios

106
Las Cargas o pensiones sobre determinados bienes de
legos, y los bienes con que se funden Capellanías Eclesiásticas
o Laicales perpetuas o amovibles a voluntad, todo lo que
daran lugar a esta contribucion; pues por todos se des-
cluyen del Comercio temporal, o perpetuum. los bienes
o parte de ellos, o de su valor; y solo se exceptuaran por
ahora de esta contribucion los Capitales que impingan los
Cuerpos ecclesiasticos, o mandos muertos sobre sus Rentas, o que
se empleen en valores de dotaciones, como decimas, para
quitar todo motivo de duda, que por el efecto de esta con-
tribucion se entiendan por mandos muertos en los semi-
narios conciliares, Casas de emendacion, Hospicios, y toda
fundacion piadosa que no este inmediatamente sujeta ni
soberana proteccion, o cuyos bienes se goviernen y admi-
nistren por comunidad o persona ecclesiastica. En el dia de
quince por ciento se pagara preciam. la Comunidad o
mandos muertos que adquiriera, y se deducira del importe
de los bienes en que se estan por contrato entre las partes
o en defecto de el por el que les da un peño por parte de mi
A. Hacienda, que nombrara el Intendente respectivo o sub-
delegado; pero si fuere la pension en dineros o frutos, se
entendera capital para la deducion del impuesto todo lo que
corresponda al tres por ciento de la pension. Para que
este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con
el menor perjuicio de los que le daren satisfaccion, or-
do, que en el termino preciso de un mes (que no se
prorrogara por ningun caso) se tome la razon de todos
los contratos, fundaciones e impositions de que

Se ha hecho mencion en las Contadurias de Real
de las Prov. y en las Ciudades, Caberzas de Partidos por
las Personas que los Intendentes Señalan y q. al tpo
della se pague el importe del quinze por ciento; en el
concepto de que sin este requisito, esto es, sin la Certi-
ficacion correspondiente de la toma de Razon y el
pago, no hade poder producir efecto alguno en juicio,
ni fuera del instrumento respectivo, por declararse
como declaro estas circunstancias, qualidad esencial
de su valor. Y a fin de que esto se verifique sin gauran-
cia las partes y con toda brevedad, el Comador de Intend.
o la persona Señalada pondra a continuacion del original
o primera Copia del instrumento, que es la que se hade pre-
sentar para este caso, la Certific. de la toma de Razon
y pago de la pension que correspondia, quedando a cargo
del Escribano Originario del instrumento de advertir
a las partes desta obligacion, y del tiempo en que deva
cumplirla, y no dexando de dar algún en la
Oportunidad Real por esta Diligencia. La exaccion y
entrega de este Dinero tendra lugar no solo en las tercenas
de Costas sino tambien en las de Provincia y demas
de las Caberzas de Partidos donde las haya de millrentas, para
que con maior prontitud y comodidad pueda hacerse el
pago, el qual, verificado de este modo y tomando el correo
de quando el Real es Autorizado y a tres vias su importe
cuidaran las partes separada cada terrena qual en
el ejercicio, para q. despache de su favor y de su
cargo equivalente; con cuya reunion de terminos

104
De la herencia, legados o adquisición de las manos
muertas, les dexa competente título de propiedad, y
no en otra forma; bien entendido, que el mismo te-
niente govierno, segun le pareciere, procurara con la mayor
puntualidad remitirle en el documento, y recoger a
desde luego el importe de los efectos, y depositarlo
en la Casa de amortizacion establecida en mi Real Cédula
Real. Tendrase entendido así, y el Consejo Real expedir-
a la Cédula correspondiente, para comunicarla a
quien pertenezca y to que su respectivo cumplimiento
y execucion. En San Ildefonso a veinte y uno de
el mes de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco. Yo el Rey.
Yo el Governador del Consejo. Publicadas en el día de mi Real
Decreto en veinte y dos de el mes de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco.
Cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la
qual yo mando a todos, y a cada uno de los señores
lugares distintos y jurisdicciones, vean lo dispuesto en
este mi Real Decreto, y en su consecuencia le pagari
guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin
contraberrirle ni permitir que se contraberrir en ma-
nera alguna; antes bien, para q. tenga su debida obedi-
encia en la parte q. respectivamente le correspondiere,
vean las ordenes y Provisiones que se requirieren
y sean necesarias; que así es mi voluntad, y que se
trabado impreso desta mi Cédula, firmada de
Damián de Muros de Torres, mi secretario,
enibano de la Cámara mas antigua y del Consejo
del mi Consejo se le dé la misma, fei y cerrada.

a su original = Y Atendiendo a que no es menester
considerable este perjuicio en mi Reyno de
America, por las frequentes fundaciones de Casas Religio-
sas, Colegios y otras obras pias que se exigen en ella
lo he comunicado a mi Consejo de las Indias, por
mi Real orden de veinte y siete de Diciembre de mil
setecientos noventa y cinco a fin de que ~~tenge~~
~~el dicho cumplimiento~~ expedida la Cedula correspon-
diente para la execucion del referido quinientos
cientos de todos los bienes y derechos Reales, que se
amortizaren o extraigan del comercio en los
terminos mas adaptables a aquellos mi Reynos
En cuya consecuencia mando a mi Virreyes, Alcaides
Presidentes Audiencias y Governadores de ellos
y de las Indias Filipinas hagan publicar la referida
dicha mi Real Cedula disponiendo por donde
mas correspondia tenga el puntual de rigor cumplido
su contenido en los terminos mas propios y
adaptables a cada uno de sus respectivos distritos
fecha en N. P. de España a nueve de Setiembre de mil
setecientos noventa y cinco = Yo El Rey =
Por mandado del Rey mi señor: *[Signature]*
Ay tres Publicas =

Para que con el fin de aumentar el fondo creado
para la construccion de reales Pu. de Indias en los
Reynos de las Indias e Indias Filipinas *[Signature]*
de todos los bienes raíces y derechos q. se

aquí en adelante adquirieran por qualquier título
las manos muertas vno las Reglas y precau-
ciones que se expresan =

Pueblo de Santa Rosa veinte y siete de Febrero
de mil setecientos noventa y siete = Cumplase
guardese, y executese lo que en ella queda mandado
en esta Real Cédula, de que se tomara razón en
el Ministerio de Indias, disponiendo el veniente
Gobernador se publique en la forma ordinaria =
Ribera =

Assumpcion y Mayo tres de mil setecientos
noventa y siete = Publíquese por bases en la
forma acostumbrada la precedente Real Cédula,
y tomese razón en la Real Audiencia de
Indias de esta Ciudad según se ordena =
Miguel Gregorio de Zamalloa = Ante mí
Manuel Benítez escribano publico de Gov.
y Cariles =

Ensdese a dho publicarse por vnos la anterior
Real Cédula en la plaza y calles publicas, de este
doy fee = Benítez =

Tomose razón en la Real Audiencia de Indias
de esta Provincia. Assumpcion 20 de Mayo de 1797
Juan Jose Gonzalez =

La copia esta en el Libro de Cambios

Impressão de H. G. Sobie dos
que recorre em muitos pontos



Botumen 23 A 94

2-X-1796 109

En cuartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Maria para los años de 1798 y 1799

EL REY - Por mi Consejo Supremo de Camilla, se ha expedido la Real Cedula del tenor siguiente = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Islas, de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, ^{de Menorca} de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina, etc. etc. etc. = Nos del mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaides, Alcaides de mi Consejo, y de los Consejos, Asistentes, y Jueces, Gobernadores, Alcaides, etc.

100
y ordinarios, y otros qualquiera Jueces,
y Jueces, am de Realejos, como de Semo-
rio, Abadengo, y ordenes, tanto a los que
ahora son, como a los que sean de
aqui adelante, y demas Personar de qual-
quiera enado, dignidad, o preeminencia
que sean de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos mis Reynos, y Señori-
os a quienes lo contenido en esta mi Re-
al Cedula, tocar pueda en qualquiera mane-
ra, sabed: Que entre los principales objetos
que se tuvieron presentes para la creacion
de los Governadores de las Galas del Crimen
de las Chancillerias, y Audiencias de
estos Reynos, fue uno, el de que en la im-
posicion de penas Capitalis, o de Sangre, y
otras Corporis afflictivas, se procediere con
el pulso, y dexada circunspeccion que
corresponde, como que una vez sufridas,
no se pueden quitar, ni enmendar, aun-
que se conorca el yerro cometido. El
exemplar de Don Mariano, y Don Ra-
mon Alvarez, a quienes la Gala del Cri-
men de la Chancilleria de Valladolid en
auto de veinte, y cinco de Abril de mil
seiscientos ochenta, y nuebe, impuso la pena
~~de muerte~~ ^{de muerte} por haberse en sus causas notorios
de las muertes de Francisco Barron, Alcaide
ordinario de la Villa de Traspineso, y de

Antonio Carrillo su auxiliante en el acto
de ejercer su oficio, sin que para semejante
Providencia asintiesen el Governador de la Sala,
y uno de los quatro Alcaldes de su dotacion,
con cuyos dos votos mas se havia conde-
rado maduramente el asunto, y evitado tal
vez sus depreciables conseqüencias, he excitado
de mi Real animo a tomar efectivamente
Providencias, para que no se repitan iguales
sucessos; pues aunque deseo, y quiero, que
la Justicia se administre conforme á las Le-
yes, y sin dilaciones voluntarias, me es al
mismo tiempo muy erimable el honor de
mis amados, y honrados Vasallos, del qual
me considero protector, y he jurgado conve-
niente precaucion en lo posible otro accidente
como semejante al de los Alvarez: a cuyo fin
mandando qualquier estilo, y practica de
las Salas del Crimen de Valladolid, tuse
a bien encargar al Consejo por mi Real
Cedula que en veinte, y seis de Junio pro-
ximo le comunico Don Eugenio de Siquero
mi Secretario de Estado, y del Despacho uni-
versal de Gracia, y Justicia, la formacion de
una Real Cedula, por la qual se estableciese
con arreglo á Derecho la deuda, y conveni-
ente uniformidad por todas las Audiencias
para con los Regentes remitir a la



Un quartillo.

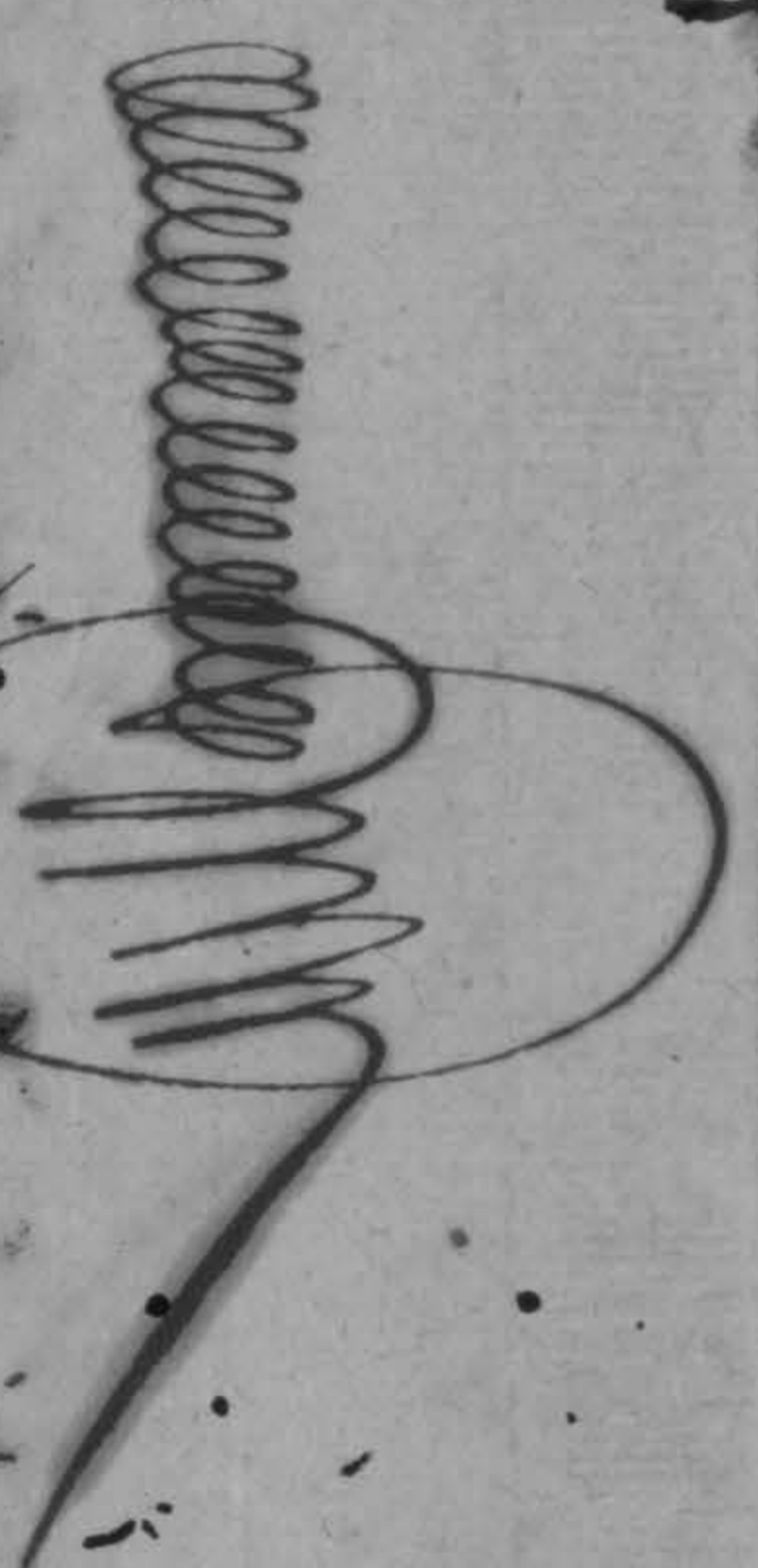
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Entra p. Nos Cinos de 1798 y 1799
Jurisica Escalamiento de Carcel, y otros
de Pragmatica, prescribiendo al mismo tiem-
po el numero de Ministros, que debia con-
currir a la vista, y determinacion de las
Causas Criminales, en que pudiere tener
lugar la imposicion de Penas Capitales
de Sangre, o corporales afflictivas, correspon-
diendo el Consejo a esta confianza, des-
pues de haver oydo a mis tres Fiscales, me
propuse en consulta de diez y ocho de
Septiembre proximo su dictamen, y con-
firmandome con su parecer por mi Real
resolucion a ella publicada en tres de ene-
mes, he venido en declarar, y mandar
que en adelante no procedan los Tribu-
nales a la imposicion de penas a los reos
de renuencia a la Jurisica, Escalamiento
de Carcel, y otros de Pragmatica, sino que
concurra antes legalmente probado el deli-
to, y los delinquentes, por aquellas pro-
bas que tiene establecida el derecho, a
satisfaccion de los Jueces, y otros que
lenguera p... y emitor, que tuviere

en ~~comunicacion~~ previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del Reo, o Reos, y la audiencia de sus excepciones, y defensas; para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios, y determinaciones con pulso, y madura deliberacion sin el peligro de opimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la Justicia.

Mando asi mismo, que en todas las Causas Criminales, en que tenga lugar la imposicion de Penas capitales de Sangre, o corporales afflictivas, asina necessariamente, con todos los Ministros de la Direccion de la Sala del Crimen, el Governador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia, u otro legitimo impedimento, el Oydor, que en su lugar nombrare el Presidente, o Regente del Tribunal, supliendose en la misma

forma, la falta de qualquiera de los Alcaldes, donde huviere dos Salas, y por la concurrencia del mar moderno de la otra; y donde no huviere mas de una, por el Oydor mas moderno, en terminos, que se verifique la de cinco Ministros, incluso el Governador. Excepcion de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca, y Canarias, en las quales basta asistir,



103

los que se hallaren en la actualidad, con
tal que su número no baxa de tres, que
son los que se necesitan, estando confor-
mes de toda conformidad en sus votos,
para hacer sentencia en los Pleitos
civiles de mayor quanria, y en la Cau-
sas Criminales, en que tenga la impo-
sicion de Pena Capital. Y para que no
haya dudas, ni arbitrariedades, y sea
una misma en todos los Tribunales la
inteligencia de las Penas, cuyo imposici-
on expide la referida solemnidad, decla-
ro ser, además de la Capital, las de azotes,
vergüenza, bombas, galerias, Minas, y
las de Peridio; con la calidad de garados,
ó la que contenga la clausula de reteni-
on despues de cumplidos los diez años,
que es lo mas, si que pueden entenderse
se las condenas. Y para que tenga efecto
lo referido, se acordó expedir ena mi
Cedula: Por lo qual os mando á todos
y á cada uno de vos en vuestras legaciones,
Distritos, y Jurisdicciones, veais mi re-
solucion, y declaracion, de que así he-
cho expresion, y las guardéis, y cum-
plais, y hagais guardar, y cumplir
en todo y por todo como en ella se con-
tiene; sin contravenirlas, ni permitir,
que se contravenan en manera alguna

antes de mi p[re]sencia que tenga su mayor pun-
tual y debida observancia; dadas las
ordenes y Providencias, que sean necesarias
así, que así es mi voluntad; y que al tras-
lado impreso de esta mi Cedula, firmada
de Don Bartholome Muñoz de Torres
mi Secretario, Escribano de Camara mayor
antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,
de la de la misma feé, y credito, que en
su original. Dada en San Lorenzo a
siete de Octubre de mil setecientos no-
venta, y seis. Yo el Rey. Yo Don Se-
bastian Penuelas Secretario del Rey
Nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado. Con Real orden de veinte
y tres de dicho mes de Octubre, fui servi-
do remitir un exemplar de la referida
Real Cedula a mi Consejo de las Indias,
para que examinado su contenido, infor-
mare, si le parecia útil, que se circulase
a los Dominios de America, y propu-
siese, si enmienda precisa alguna mo-
dificacion, o declaraciones particulares con
respecto a la diversa constitucion de
los Tribunales de ellos. Visto en el conse-
jado mi Consejo con lo expuesto por mi
Secretario, haviendome consultado sobre el
asunto en diez y siete de Febrero de
este año, conformandome con su dictamen

Yo, he resuelto se circule la expresada
Cedula a mis Dominios de Indias,
declarando exceptuadas sus Audiencias
en los mismos terminos, que las de Ca-
narias, Asturias, y Mallorca de esta
de España, meno las de Lima, y Me-
xico, con presencion, de que en otras,
y otras, y en los casos, de que habla
la misma Cedula, no se omita la decla-
racion de los Reos, y la audiencia de
sus excepciones, y defensas, sin em-
barro de qualquiera practicas, que
en contrario hubiere. En cuya conse-
quencia mando a mis Virreyes, Pres-
identes, y Audiencias de los mencio-
nados mis Reynos de Indias, e Islas
Filipinas, que enterados de la referida
mi Real determinacion, la guarden,
y observen puntualmente, y haciendola
publicar en sus respectivos Divisores,
y cuidando de que por todas las Per-
nas, a quienes correspondiere, se el
puntual, y debido cumplimiento, quan-
to en ella se contiene en la forma que
se expresa por ser assi mi voluntad.
Fecha en San Ildefonso a tres de Agosto
de mill seiscientos noventa y cinco.
Yo el Rey. Por mandado del Rey.
Juan de Genoa. Silvestre Collar. May.

sea rubricada: Para que en los Reynos
 de Indias, e Islas Filipinas se publique,
 y observe el contenido de la Cedula in-
 cisa, en que se prescribe, lo que deben
 observar los Tribunales en la imposicion
 de Penas á los Nos de Residencia á la
 Justicia, Crecimiento de Caxtel, y otros
 de Indiamorcia, y el numero de Minis-
 tros que han de concurrir á la determi-
 nacion de las Casos, en que pueda ser
 lugar la imposicion de las Penas Capales.

Obedecim^{to}

de Sanon, o exponer a las costas de
 la Ciudad de la Santissima Trinidad,
 Puerto de Santa Maria de Buena
 Agua, a cinco de Abril de mil secci-
 entos noventa, y ocho. Los Señores Don
 Hernando de la Maza Linarez, Cavallero
 de la Real, y distinguida Orden Espa-
 ñola de Carlos Tercero, y Governador
 Mexino, Don Sebastian de Velasco, Don
 Francisco Thomas de Ancoegui, Don Fran-
 cisco Tapara, y Don Joaquin Bernado
 de Campuzano, Regente, y Oydores del
 Consejo de su Magestad de esta Real
 Audiencia Superior. Enando en Acuerdo
 real de Justicia, con asistencia de sus
 Jueces, los Señores Don Josef Marquez
 de la Plaza, y Don Francisco Manuel
 de Herrera, se vio la antecedente



106

CS

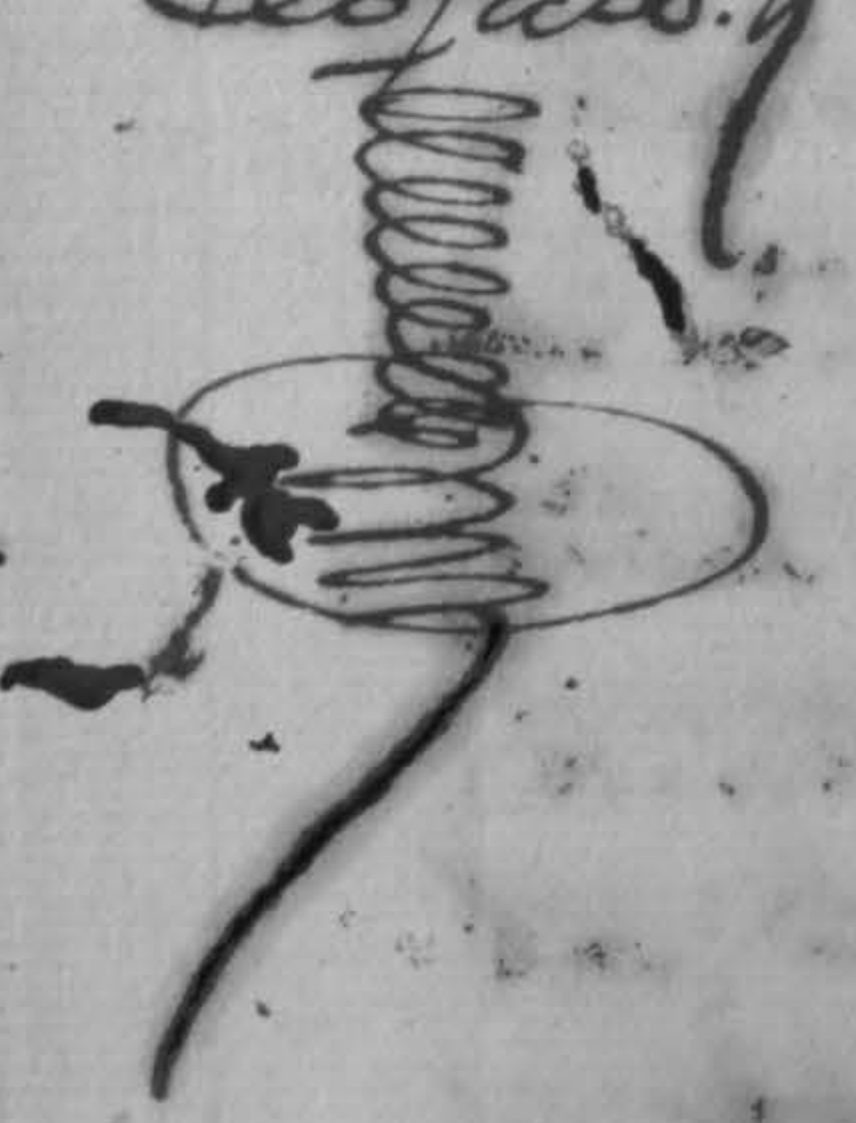
Real Cedula, y puenos en pie, y devota-
dos, la leieron, y pusieron sobre sus Cabe-
zas con el mayor respeto, y veneracion,
y dixeron, que la obedecian, y obedie-
ran como Casta de Nuevos Reynos, y
Señores Naturales, y mandaron, que asi-
sando de su recibo, y copiada en el libro
correspondiente, se saque testimonio, que
pasara en vista a los Señores Jueces,
revisandole el original. Fue por ende
que asi lo acordaron, y mandaron, y
firmaron dichos Señores, de que doy fe.
Hay cinco rubricas = Don Jacinto de
Lizaso y Pulido = Es copia de la Real
Cedula original de su contenido, que
queda en el Archivo de esta Real Au-
diencia, y en virtud de lo mandado pa-
ra pasar en vista a los Señores Jueces,
la autorizo en Buenos Ayres a diez
y seis de Abril de mil seiscientos noven-
ta, y ocho = Don Jacinto de Lizaso y Pu-
lido = Convenida con la Real Cedula
original de su contenido, que queda
apagada al Expediente obrado sobre
su obediencia, y cumplimiento de
que me refiero. Y para remitirla al
Gobernador y Comandancia del Paraguay, la
firmo en Buenos Ayres a diez, y nue-
be de Julio de mil seiscientos noventa.

y ocho = Don Manuel Joaquín de Toca =
 Dec. 7^{to} / Asunción diez y siete de Agosto de mil
 seiscientos noventa y ocho = Cumplase
 lo que su Magestad manda en esta
 Real Cedula, y tomese raxon de ella
 en el Cavildo de esta Ciudad, remitién-
 do testimonio a los de las Villas = Ribera =

Ante mi Manuel Benitez Escrivano
 publico de Gobierno, y Cavildo = En dos
 de Septiembre del mismo año publicué
 por bando en la Plaza, y calles publi-
 cas de esta Ciudad la antecedente
 Real Cedula; de ello doy fé = Benitez.
 En Mérida = de Menorca = 7^{to} = 1798 = 7^{to}

En conforme a la Real Cedula de su tenor que se
 halla en este Superior Gobierno, y de mandato
 autorizo, y firmo la presente en la Asunción
 en trece de Septiembre de mil seiscientos no-
 venta y ocho.

Despacho



Manuel Benitez

Manuel Benitez

Escrivano de Gov. y Cav.



La quatrillo.

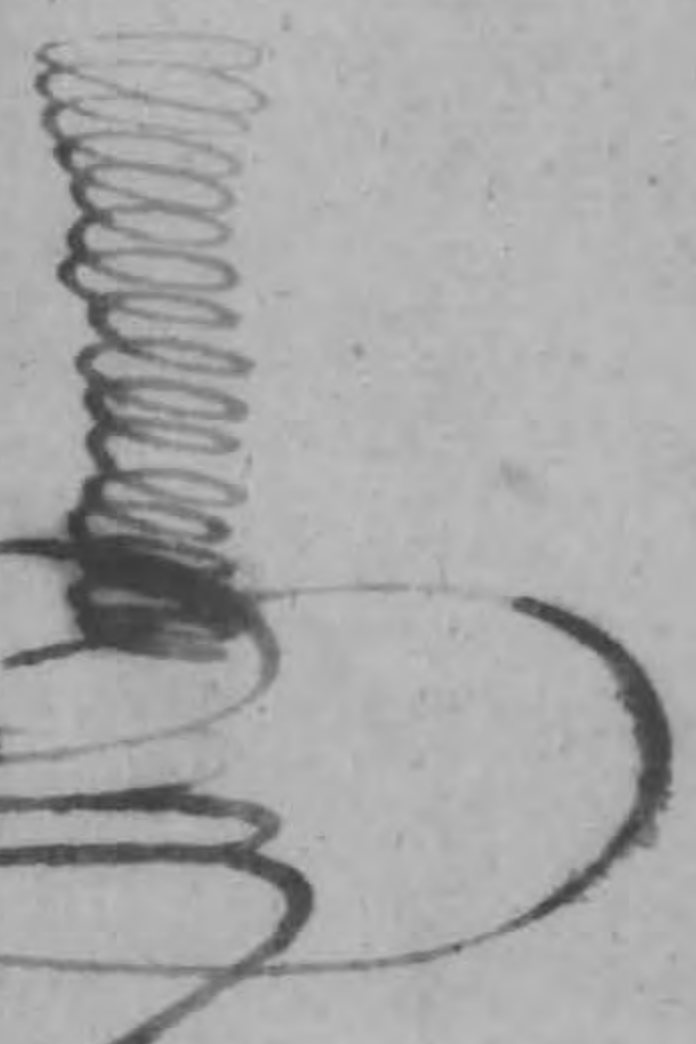
7-X-1796



SELLO CUARTO, YX QUATRO
TILLO, AÑOS DE NUESTRO
SEÑOR NOVENTA Y SEIS,
NOVENTA Y SESTE.

9
1796
Real
Cedula
Sol

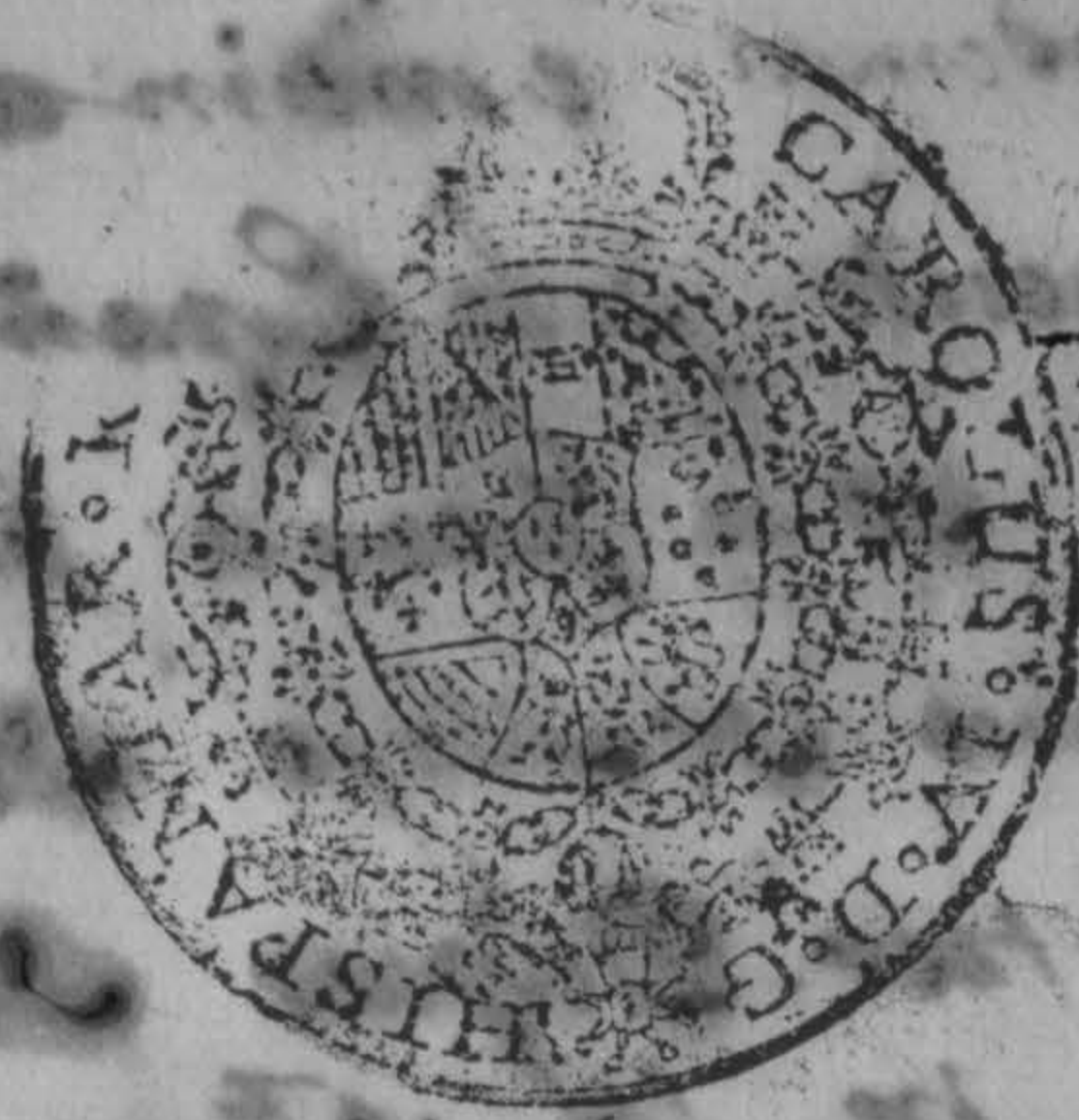
En R. O. = Vno de los p[ri]ncipales motivos
q[ue] me determinaron acordar la Paz con
la Republica de Holanda, luego q[ue] su gobierno
empezo a tomar una forma Novela y soli-
da, fue la conducta q[ue] la Inglaterra habia
observado con n[uestro] Rey durante todo el tiempo
de la Guerra, y la justa desconfianza que
debia inspirarme p[or] lo sucesivo la expe-
riencia de su mala fe. Esta se manifesto
desde el momento mas corto de la primera
campana en el modo con q[ue] el Almirante
Hood trato a mi Esquadra en Foton, donde
solo atendio a detenerla quanto no podia
debar con n[uestro] Rey, y en la ocupacion q[ue] hizo
poco despues de la Corroga, cuya Expedici-
on oculto el mismo Almirante con la ma-
yor mentira a D. Juan de Sangua, quan-
do estuvieron juntos en Foton. La demas-
tra fue el ministerio Ingles con su silen-
cio en todas las negociaciones con otras
potencias, especialm[ente] en el tratado q[ue] firmo
en diez y nueve de Noviembre de 1796.



de ciento noventa y quatro con los Estados
Unidos de America, sin Respecto a considera-
cion alguna a mi D^{no}, q^e le exan bien
conocido. La note tambien en un Memoranda
a adoptar los planes e ideas q^e podian ate-
nir el fin de la guerra; y en la Respon-
ta Yaga q^e dio Milord Grenville a mi Em-
baxador Marques del Campo, quando le pidio
socorro p^a continuar. Acabo de confirmar
me en el mismo concepto la injusticia con q^e
apropio el N^o de caracamento de la Rep^{ta}
del Navio Espanol el Santiago o Aguiles,
q^e debia haber pertenecido, seg^{un} lo convenido
entre mi primer Secretario de Estado y el
Despacho Principe de la Paz, y el Lord St. Ve-
lens, Embaxador de S. M. Britanica; y la
detencion de los Efector Navales q^e venian
p^a los Departam^{tos} de S. M. Marina a bordo del
Buque Holandese, definiendo siempre su
Nueva con muchos p^{er}juicios y dificultades. Y
finalm^{te} no me dexaron duda de la mala fe
con q^e procedia la Inglaterra las frecuentes
y fingidas arribadas de Buques Ingleses
a las costas del Peru y Chile p^a haver el
contrabando, y cometer aquellos excessos
bajo la apariencia de la pesca de la Ballena,
cuyo privilegio alegaban por el convenio
de Nootka. Tales fueron los procedimientos

116

El Ministro Ingles p^a acreditar la a-
mitad, buena correspondencia e intima
confianza q^e havia ofrecido a la España
en todas las operaciones de la guerra por
el convenio de veinte y cinco de Mayo de
mil setecientos noventa y tres. Despues se
ajustada mi paz con la Republica Francesa
no solo he tenido los mas fundados motivos
p^a suponer a la Inglaterra intenciones
de atacar mi posesiones de America, sino
q^e he recibido varios directos q^e me han
confirmado la sospecha formada por aquel
Ministerio de obligarme a adoptar un
partido contrario al bien de la Humanidad,
destruvida con la sangrienta guerra
q^e amagaba la Europa, y opuestas a los intereses
de los deudos q^e le he manifestado en repetidas
ocasiones, de q^e terminare sus extravios por me-
dio de la Paz, ofreciendole mi oficio para
acelerar su conclusi^{on}. Con efecto ha patentado
de la Inglaterra sus intenciones contra mi Domi-
nio en las grandes Expediciones y armam^{tos}
embriados a las Antillas, destinados en parte
contra Santo Domingo afin de impedir su en-
trega a la Francia, como demuestran las pro-
clamaciones de los Generales Ingleses en aque-
lla Isla. En los establecim^{tos} de sus compañías



En quartillo:

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE NRE SEÑE
ESTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SEETE.

de Comercio formado en la America Septentrio-
nal a las orillas del Rio Misouas con ani-
mo de penetrar por aquellos Regioner hasta
el Mar del Sur. Ultimamente en la conquista
q. acaba de haver en el continente de la Ame-
rica Meridional de la Colombia, y Rio Demerari
pertenciente a los Holandeses, cuya ventajosa
situacion les proporciona la ocupacion
de otros importantes puntos. Pero son aun
mas hostiles y claras las q. ha manifestado
en los repetidos insultos con bandera y en-
ter las Violencias cometidas en el Mediterraneo
por sus Fragatas de Guerra, extrayendo de
varios buques Espanoles los Reclutas y otros
eservidos q. llevan de Genova a Barcelona.
En las piraterias y Robos con q. los
varios Corsos y Anglo-Corsos, protegida por
el Rey Ingles de la Isla, destruyen el com.
Español en el Mediterraneo hasta dentro
de las Emenadas de la costa de Cataluña

117

y en las detenciones de varios buques Es-
pañoles cargados de propiedades Españolas,
conducidos a los Puertos de Inglaterra
bajo los más frívolos pretextos, con especiali-
dad en el Embargo de Nino Cargam^{to} de la Fra-
gata Española la Minerva ejecutado con ab-
traje del Sabellon Español, y detenido aun ape-
sar de haberse presentado en Tribunal competen-
te los docum^{tos} más auténticos q^e demuestran
sea otro cargam^{to} propiedad Española. No ha-
yendo menor grave el atentado hecho al carac-
ter de Embaxador D. Simon de las Casas
por uno de los Tribunales de Londres, q^e decretó
su arresto, fundado en la demanda de una canti-
dad muy corta q^e reclamaba un Patron de
Barco. Por último han llegado à ser intolerables
las violencias enormes del Feudalismo Español
en las costas de Alicante y Galicia por los Ser-
gantes de la Marina Real Inglesa el Ca-
maleon y el Kingenoo; y aun más escanda-
losa é involente la ocurrida en la Isla de
la Trinidad de Marlboro, donde el capitán
de la Fragata de guerra Almirante D. Jorge
Vaughan desembarcó con bandera desplegada
y tambor batiente, a la cabeza de toda su
Equipulacion armada, p^a atacar a los

905

Franceses y bengaleses de la injuria q. decia
haber sufrido, turbando con un proceder tan
ofensivo y semi soberania la tranquilidad de los
navigantes de aquella Isla. Con tan Reiterado
es inaudito insulto ha Repetido al mun-
do aquella nacion ambiciosa los Exemplos
de q. no Reconoce mas ley q. la del emporan-
cimiento de su comercio por medio de un Des-
potismo universal en la Mar; ha apurado
los limites de mi moderacion y sufrimiento, y me obli-
ga p. a sostener el decoro de mi Corona, y aten-
der a la proteccion q. debo a mis Navallas, a
declarar la guerra por mi R. Decreto de cinco
del Corriente, comunicado a mi Consejo Supremo
de la Guerra, y en su consecuencia he Resuelto
q. se declare y publique en esta Corte contra
el Rey de Inglaterra, sus Reynos, y Subditos,
y q. se cumplan las providencias y ordenes
q. correspondan, y conducian a la defension
de mi Dominio y amador Navallas, y a la
ofensa del Enemigo; prohibiendo, como pro-
hivo todo comercio, trato y comunicacion
entre mis Subditos y los del Rey de Ingla-
terra, bajo las graves penas expresadas
en las leyes, Pragmaticas y R. Cedula

libradas con semejantes mercedes q. han de
 comprehender a todos mis vasallos y habitan-
 tes en mis Reynos y Señorios, sin excepcion
 de persona alguna por privilegiada q. fuere;
 siendo mi Real animo q. con la mayor
 brevedad posible llegue a noticia de mis Va-
 sallos esta declaracion de guerra, asi p. q.
 puedan prevenir sus intereses y personas
 del inculto de los Indios, como p. q. se den
 quien a incomodarlos por medio de armadas
 en Corso, y por todos los demas q. permite
 el Dho. de la guerra, debiendo al mismo fin
 los Capitanes y Com. ^{tes} Quales haren pro-
 mulgar esta Cedula en las capitales, en
 las Caberas de Partido, en las Pasaes, Puen-
 tes, y demas Pueblo de la comprehensioⁿ
 de su Respetivo mando por los Com. ^{tes} o Jefes
 de las armas o de las Justicias donde no
 los ubiere. Dada en S. Lorenzo a siete

de Octubre de mill setecientos noventa y

seis = Yo El Rey = Miguel Jose de Arama

Cu copia a la letra de la cedula original

q. para en la Secretaria del Consejo Su-

primo de la Guerra de mill e noventa y

seis de Mayo = Cu copia = Juan de Salgado

Pueblo de S.^o Jor. Guaya ocho de Abril de
 mil seiscientos noventa y siete = Cumplase,
 guardese, y executarse lo q. S. M. manda en
 la R.^l Cedula q. antecede, y debere al Ten.
 Jor. J. Miguel Nep. de Tamaulco p. q. in-
 mediatam.^{te} la haga publicar, sacando por co-
 rrespond.^{tes} testimonios a efecto de q. se practi-
 que igual dilig.^a en las Caberas de Partido.
 Asi lo probe y mande y firmo actuando

J. Ante testigos afalta de Ceciliano = Ri-
 xera = Jor. Carlos Genobier = Jor. Jose Par.
 Duante = Assump.^{on} diez de Abril de mil seiscien-
 tos noventa y siete = Cumplase lo mandado
 por el S.^o Jor. Jnt.^o en el decreto q. antecede =

D. Tamaulco = Ante mi Man. J. Benitez Cecilian.^o
 p.^o de Governar. y Car.^o = En dho dia yo el
 actuario publico por bando en la forma
 ordinaria en la Plaza y calles publicas de

Esta Ciudad la preced.^{te} R.^l Cedula, de dho Jor
 Jor. Benitez = Em.^o - ante - V

Comueada esta Copia con la R.^l Cedula de su tenor
 que a. ere efecoo. se me puru parecerre, y debolvi
 a la Secretaria de Gov.^{no} vo. cierta, y verdadera, co-
 rreida, y conuataada, y de mandaro verbal del Jor.
 Jnt.^o de Gov.^{no} autorizo, y firmo la pae.^{te} en la Assump.^{on}
 a dos de Mayo de mil seiscientos noventa, y siete

CITACION DE VOTOS

Manuel Benitez
 con
 Jor. p. de Gov. y Car.^o



Religiosos de ambos Sexos -

En quarto.

119

SELLO QVARTO, VN QVARTO-
PUELO; AÑOS DE NRE SEÑE
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, N.
NOVENTA Y SEIS.



Sirve para el bienio de 98 y 99.

El Rey-Por quanto Don Ramon
de Porada, y Soto, mi Fiscal, por lo
perteneiente a la Negociacion de las Pro-
vincias de la Nueva España, pidió se aque-
para qualquier antecedente, y lo que estu-
viera, establecido por el nuevo Código de
Leyes, a la Pragmatica sancion de veir de
Julio de mil setecientos noventa, y dos, co-
pedida por mi Supremo Consejo de Castil-
la, que prohibe, que los Religiosos de am-
bos sexos, succedan a sus Parientes ab-
intestato, por ser supuesto a su absoluta in-
capacidad personal, y repugnante a su so-
lemne profesion, en que renuncian el Mun-
do, y todos sus derechos temporales des-
de el instante que hacen los Votos solemnes;
prohibiendo a los Jueces, y Jurisdicciones, ad

1109

120

con incapaces de testar, y tambien lo son
de toda sucesion ab intestato, asi ellos
como sus Conventos. Que por Testamento,
u otra qualquiera disposicion, pueden con
licencia de sus Prebados, ó sus Conventos
por su nombre, y representacion, recibir, y
gozar las herencias, Mandatos, Fideicomis-
sos, Vinculos, capellanias, Patronatos, y
demas cosas, a que sean llamados. Que lo
mismo se ha de entender, aunque el llama-
miento sea General, con tal de que no les
excluya la naturaleza de la cosa, como
en los Feudos, Encomiendas de Indios, y
Mayorazgos de dignidad. Que el Religio-
so, ó su Convento, solamente ha de tener,
y gozar el usufructo de los bienes, las-
ces, asi libres, como vinculados, que le pue-
dan tocar conforme á las declaraciones
de esta Ley, deviendo despues pasar en
pleno dominio á aquel, á quien correspon-
dan por derecho, ó por el orden dellamamien-

tor. Y ultimamente, que todos los bienes, de
que el tal Religioso no dispusiere a muerte
su profesión, y deben pasar inmediatamente
a aquellos, a quienes pertenecerían por
derecho, como si hubiere muerto entonces,
naturalmente el dicho Religioso." Vuelto
a ver lo referido en el expresado mi Conve-
so pleno de tres salas, con lo que en su ra-
zon dijeron mis Fiscales, y consultado
sobre ello en quince de Julio de este año,
he resuelto declarar, como por la presente de-
claro, que los Religiosos profesores de am-
bos sexos, son incapaces de testar, y tam-
bien lo son de toda sucesión abintestato,
aunque ellos, como sus Conventos. Por tanto,
por la presente ordeno, y mando a los Vir-
reyes, y Audiencias de mis Reynos de las
Indias, Yslas Filipinas, y adyacencias, guar-
den, y cumplan esta mi real resolución, y
la hagan guardar, y cumplir en los ca-
sos, que se ofrezcan, comunicandola a

quienes correspondia, por ser asi mi volun-
tad. Fecha en San Lorenzo a veinte y nue-
ve de Noviembre de mil setecientos no-
venta y seis. Yo el Rey. Por mandado
del Rey Nuestro Señor. Silbete Col-
lar. Hay tres Rubricas.

121

^{to.} Obedecim. En la ciudad de la Santissima Trinidad,
Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, a
cinco de Abril de mil setecientos noventa,
y ocho: Los Señores Don Benito de la Char-
ta Linaxen, Cavallero de la Real, y distin-
guida Orden Española de Carlos Tercero,
y Governador interino, Don Sebastian
de Velasco, Don Francisco Thomas de An-
soategui, Don Francisco Garraza, y Don Joa-
chin Bernardo de Campuzano, Regente, y
Oydores del Consejo de su Magestad de
esta Real Audiencia Prerogativa, estando
en acuerdo Real de Justicia con asis-
tencia de sus Fiscales, los Señores Don Jo-
seph Marquez de la Plata, y Don Francisco

17
Cnaniel de Herrera, se vió la amecedeme
Real Cedula, y puestas en pie, y devocados,
la besaron, y pusieron sobre sus cabezas
con el mayor respeto, y veneracion, y dize
ron, que la obedecian, y obedecieron, como
Carta de Nuestro Rey, y Señor natural,
y mandaron que avandose su Recibo, y
copiada en el Libro correspondiente, se
que Testimonio, que parará en vista á los
Señores Fiscales, archivandose el Original.
Que por este auto, así lo acordaron, man
daron, y firmaron dichos Señores, de que
doy fee. Hay cinco Rubricas. Don Fa
cundo de Pintero, y Pulido. En copia de la
Real Cedula Original de su comecoro,
que queda en el archibo de esta Real
Audiencia, y en virtud de lo mandado, para
parar en vista á los señores Fiscales; la
autorizo en Buenos Ayres á diez, y seis de
Abril de mil seiscientos noventa, y ocho.

Don Facundo de Pintero, y Pulido. Conuenda

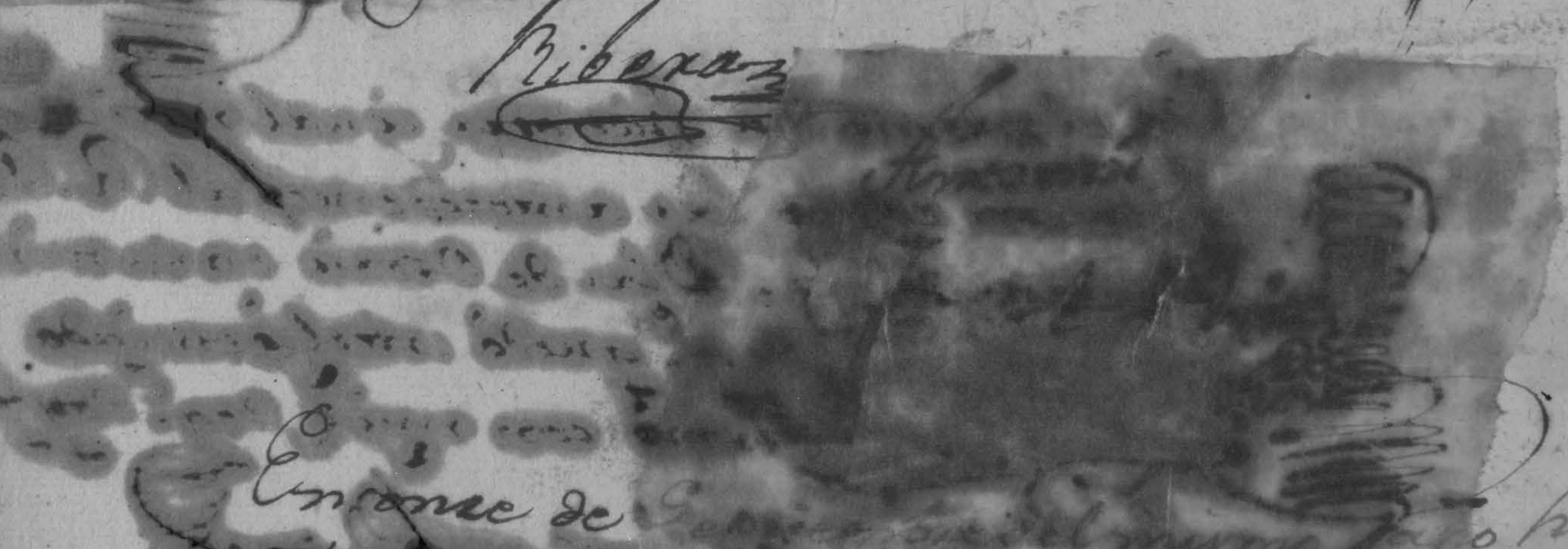
Con la Real Cedula original sin conseru q. como
agregada al expediente obrado para su obediencia
entre y cumplimiento. Y para remitirlos al Gobierno
Intendencia del Paraguay segun lo mandado por esta
Real Audiencia los firmo en Buenos Ayres, a diez
y nueve de Julio de mil setecientos noventa y ocho

M
D. Manuel Tassim de Toca

Num. 17. de Ag. de 1798.

Cumplase, guardese, y executese lo q. S.M. manda
en la R. Cedula que antecede, y hagase saber a los
de las Comunidades Religiosas.

Ribera



En nombre de S. M. yo el Rey, yo el Rey
haber en tenor de la precedente Real Cedula al
R. P. Guardian de San Juan. Fr. Juan Ignacio
Cabrera: oyo, y entendio, y firmo con mi
de q. doy fe

Fr. Juan Ignacio Cabrera
Guard.

Penite



En querrello.

SELLO QVARTO, VZ QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SETE.

Sirve para el bienio de 98 y 99.

En dho dia hice otra igual notificacion al R. P. Vicario in Capite Fr. Thom. Antonio del Toro: oyó y entendió y dijo q obedese, y firmé con mi go de q doy fe.

Yoq. Juan Antonio del Toro
R. P. Vicario in Capite

[Signature]

En el mismo dia hice otra igual notificacion al R. P. Fr. Blas de Orosio en sumision de q queda en inteligencia firmé con mi go de q doy fe.

Yoq. Blas de Orosio
R. P. Vicario in Capite

[Signature]



Para despachos de oficio quatro mfs.

123
496

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

13.

5111 496

EL REY.

Vireyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores Intendentes del Perú, Santa Fe y Buenos Ayres. A consulta de mi Consejo de Cámara de las Indias de veinte y tres de Mayo de este año tuve á bien resolver, que en conformidad de lo prevenido por el artículo doce de la Real Instruccion de Intendentes de Buenos Ayres, y por el quince de la de los de Nueva España me propusiese dicho Tribunal sugetos Letrados para las Tenencias y Asesorías que disponen tengan aquellos Ministros, y que vacaren en lo sucesivo. Por Real orden posterior de nueve de Agosto último fui servido de ampliar esta mi Real resolución, previniendo al mismo mi Consejo de Cámara ser mi voluntad, que quando por muerte ó remocion de los provistos ocurriese alguna vacante de Asesoría, tuviese presente el menor ó mayor

va-

13

valor de estos empleos por razon de los emolumentos que producen los negocios entre partes, y me propusiese para los mas útiles á los que hubiesen servido bien en los de menor ingreso, á fin de que lograsen una justa recompensa de sus servicios, y que los que entrasen de nuevo en la carrera por las Asesorías menores, estimulados con la esperanza, se aplicasen mas á merecerla. Y conviniendo, para que el expresado mi Consejo de Cámara pueda formar la correspondiente graduacion de los referidos ascensos en las ocasiones que haya de consultarme las tales Tenencias y Asesorías, que se halle con noticia de las utilidades de cada una de ellas; ha parecido expedir esta mi Real Cédula, de conformidad con lo expuesto por mi Fiscal; por la qual os ordeno y mando, que cada uno en la parte que respectivamente os tocare, procureis tomar las noticias é informes mas exáctos que fuere posible de las utilidades y emolumentos que por un juicio prudente se regularé que podrán producir á los Tenientes Asesores Letrados de vuestros respectivos distritos los negocios entre partes; y que á la mayor brevedad remittais al expresado mi Consejo de Cámara

ra razon individual de lo que resulta-
re: por ser así mi voluntad. Fecha en
Sⁿ Lorenzo ~ ~ á cinco ~ ~ de Di-
ciembre mil setecientos noventa y seis.

Y El Rey.

Do
Comand. al Rey et. S.

Alonso Collar

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or detailed report, with several large decorative initials or flourishes.]

Dup.^{do} Para que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores Intenden-
tes del Perú, Santa Fe y Buenos Ayres informen de las utilida-
des y emolumentos que por un cómputo prudente podrán producir
los negocios entre partes á los Tenientes Asesores Letrados de
las Intendencias.

Asumpcion 9. de Octubre de 1797.

Debere al H^{no}re Cavildo, Justicia, y Regi-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

miento de esta ciudad para que me infor-
me sobre el comenido de esta R.^a Cedula.

Huberaz
B

En P^o de V^o de
San Juan de los Rios

El Cav.^o Justicia y Regim^{to} cumpliendo con el
anterior Decreto, informa a S.^a q.^a havien-
do formado un Computo prudente sobre lo q.^a
q.^a pueden rendir los emolumentos, y D^{os} D^{os}
entre Partes a la Tenencia y Arrendamiento de esta
Superioridad, conceptua en año con otro supra-
gada. doscientos, veintey cinco p.^a a doscientos,
y cincuenta. Con lo q.^a ha cumplido con lo
dispuesto por S.^a Arreuncon y Oct.^a 17.^{ta} de
1797.

Termin' el Arredondo M^o de Arredondo
y Labaton

José Garcia M^o
procurador

Seva, Ant.^a de Villalby

Ansonio Cabreraz Procurador de la Real Audiencia

Juan. Alc. de la Moraga y Marcos Lopez Calderon